

**RESOLUCIÓN-RTV-202-09CONATEL- 2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas".

Que, el Art. 17 de la Carta Magna manda que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias".

Que, el artículo 82 *ibidem* establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el Art. 261 de la Carta Magna ordena que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (actual CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos".

Que, el Art. 67 literal c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: c) Muerte del concesionario.

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "En caso de muerte del



concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión. Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, con fecha 18 de Abril de 1988, se otorgó el contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz, a favor del señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, quien falleció el 2 de Enero de 1991.

Que, con fecha 18 de Enero de 1994 la compareciente junto con sus hijos, es decir, con la universalidad de los sucesores del concesionario, suscribieron el acuerdo transaccional que contenía la partición de los bienes que dejó el concesionario, donde se evidencia que la mencionada frecuencia fue adjudicada a la señora María Esperanza Vda. de Arroba.

Que, mediante Oficio No. 3808 de fecha 27 de Noviembre de 1998, la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó la Renovación de la Concesión por 5 años más, hasta el 18 de Abril de 2003, es decir que se autorizó la concesión a favor de una persona ya fallecida.

Que, mediante escrito de fecha 9 de Septiembre de 2005, los herederos del concesionario solicitaron una nueva concesión, manifestando lo siguiente: "Mi conyugue falleció el 02 de Enero de 1991. A partir de esa fecha por una serie de incomprensiones entre la compareciente y la Administración de Telecomunicaciones que incluyeron el hecho de que no me hallaba suficientemente informada de las connotaciones que para los herederos de un concesionario fallecido tenía la frecuencia, no se presentó a tiempo la petición de nueva concesión".

Que, mediante Resolución RTV-165-06-CONATEL-2012 de 16 de Marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: **ARTICULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz, de la Radio "UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas, celebrado con el señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza, y revertir la frecuencia al estado en aplicación del Art. 67, literal c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, mediante escrito de fecha 16 de Abril de 2012, la viuda del concesionario, presenta el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la mencionada Resolución.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2012-0971 de 4 de Mayo de 2012, en el cual concluye que: "En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por la Señora María Esperanza Dito Lopez Vda. de Arroba, respecto de la Resolución RTV-165-06-CONATEL-2012 de 16 de Marzo de 2012 y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención".



En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del informe ampliatorio remitido por la Dirección General Jurídica contenida en el Memorando DGJ-2012-0971.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por la señora María Esperanza Dito Lopez, Vda. de Arroba, respecto de la Resolución RTV-165-06-CONATEL-2012 de 16 de Marzo de 2012, dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz, Matriz de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que funcionaba la Estación de Radio "UNIVERSAL" celebrado con el señor Gabriel Olmedo Arroba Espinoza y revertir la frecuencia al Estado, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión literal c), en virtud de que no ejerció el derecho consagrado en el Art. 69 de la mencionada Ley, que les faculta a los herederos de un concesionario fallecido para solicitar una nueva concesión dentro del plazo de ciento ochenta días.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

Notificar la presente Resolución a la señora María Esperanza Dito Lopez, Vda. de Arroba, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., el 27 de marzo de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL